



Poder Judicial de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

5265/2016/CA1 BANCO SANTANDER RIO S.A. C/ MAZA, DANIEL OSVALDO S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2016.

1. El ejecutado apeló la resolución de fs. 71/74, que rechazó la excepción de inhabilidad de título deducida en fs. 20/22 y mandó llevar adelante la ejecución hasta hacer al acreedor íntegro pago del capital reclamado, con más intereses y costas (fs. 78).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 80/82 y resistidos en fs. 84/86.

2. Dos diversas cuestiones imponen concluir por el rechazo de la apelación *sub examine*. La primera, de neto corte formal, en tanto que la restante responde al plano sustancial. Veamos:

(a) Una correcta hermenéutica recursiva impone distinguir adecuadamente la diferencia que existe entre criticar y disentir.

Lo primero implica un ataque directo y pertinente de la fundamentación de la sentencia, formulando la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiere contener, mientras que disentir es proponer meramente el desacuerdo con lo resuelto, lo que no tiene relevancia procesal si no se fundamenta la oposición ni se dan las bases jurídicas que sustentan un distinto punto de vista.

La verdadera labor impugnativa no consiste en denunciar ante el tribunal de Alzada las supuestas injusticias o errores que el fallo apelado

---

Fecha de firma: 29/12/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#28195681#169601582#20161229095606791

podiere contener, sino que debe demostrárselas con argumentos concretos, poniendo en evidencia los elementos de hecho y de derecho que le dan la razón a quien protesta.

No debe olvidarse que en el memorial, como acto procesal, no alcanza con el *quantum* discursivo sino que la *qualitae* hace a la esencia de la crítica razonada.

Tanto los disensos subjetivos, como la exposición retórica de la posibilidad de haber sido interpretados los hechos de modo distinto al que lo hizo el juez, si bien constituyen modalidades propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial.

Efectuadas esas consideraciones la Sala advierte que la presentación que sustenta el recurso carece de argumentación idónea para modificar lo decidido por el Juez *a quo*.

Ello es así, pues en esa pieza su proponente sólo expone una opinión discrepante con la plasmada en la resolución, reiterando idénticos argumentos a los vertidos en ocasión de deducir la excepción de inhabilidad de título, citando incluso misma doctrina y jurisprudencia (v. fs. 20/22), infringiendo claramente las exigencias del ordenamiento procesal (Cpr. 265). Recuérdese que la reedición de argumentos que ya fueron propuestos a la decisión de primera instancia, y que además resultaron adecuadamente analizados, no reúnen el carácter de expresión de agravios que impone nuestro ordenamiento procesal.

De ese modo, la ausencia de una crítica concreta y razonada a la decisión de grado conduciría fatalmente a la deserción del recurso (conf. cpr 266).

**(b)** Pero aún de soslayarse tal óbice formal la solución no variaría.

Ello es así, pues:

**(i)** El recurrente no desconoció haber sido titular de la cuenta corriente sobre la cual se expidió el certificado de saldo deudor ejecutado (copia, fs. 10), ni tampoco cuestionó las formas extrínsecas de ese instrumento, el cual aparece emitido con sujeción a lo dispuesto por el art. 793 del CCom (actual art. 1406 del CCivCom).



Sentado ello, recuérdese que la constancia de saldo deudor en cuenta corriente bancaria sólo requiere, para ser ejecutable: (i) que el saldo que en él se documenta se lo determine en ocasión de la liquidación y cierre de la cuenta corriente; y (ii) las firmas conjuntas de dos apoderados del banco (CCyC 1406 conf. Fernández, Raymundo L. - Gómez Leo, Osvaldo R., *Tratado Teórico Práctico de Derecho Comercial*, pág. 341/342, T° III-D, Buenos Aires, 1991; Giraldi, Pedro Mario, *Cuenta corriente bancaria y cheque*, pág. 126 y sgtes., Buenos Aires, 1979; CNCom., en pleno, 5.9.1969, “Banco de Galicia S.A. c/ Lussich, Jorge P y otra”, ED 28:689; esta Sala, 9.2.07, “*Banco General de Negocios S.A. c/ Stern, Jorge Esteban s/ ejecutivo*”; íd., 13.4.07, “*Banco Patagonia Sudameris SA c/ Meiplas Industria Plástica SRL y otros s/ ejecutivo*”).

En el *sub lite*, el título ejecutado cumple acabadamente dichos requisitos.

Frente a ello, conclúyese que la argumentación de índole causal ensayada por el quejoso, en relación a las circunstancias que habrían dado lugar a la apertura de la cuenta corriente y a la conformación del certificado de saldo deudor son inaudibles en este juicio ejecutivo, cuyo marco de conocimiento se concentra en el análisis de las formas extrínsecas del título objeto de ejecución (arg. cpr 544: 4°; conf. esta Sala, 21.4.15, “*Banco Santander Río S.A. c/ Maddonni, Marcelo Eduardo s/ejecutivo*”).

Admitir lo contrario implicaría ingresar en el estudio de la causa del título, indagación que resulta inadmisibile en nuestro régimen legal (conf. esta Sala, 13.3.09, “*Banco Santander Rio SA c/ Heredia, Salvador Ramón s/ ejecutivo*”; íd., 11.2.14, “*Banco Santander Río S.A. c/ Otero, Patricia Gladys s/ ejecutivo*”, entre otros).

Sumado a lo expuesto, no puede soslayarse que de las constancias obrantes en la causa se desprende que la cuenta corriente bancaria en cuestión no fue abierta con la exclusiva finalidad de debitar saldos de tarjetas de crédito (v. contrato acompañado en fs. 58/65).

Además, adviértese que en el caso no existió una impugnación que afecte la constitucionalidad y la operatividad en el *sub lite* del cpr 544:4° y del



art. 1406 CCivCom; y por su aplicación al caso -en tanto perdura la vía del cpr 553- no aparecen afectados principios de orden público.

(ii) De otro lado, atento a que la habilidad del certificado de saldo deudor en cuenta corriente bancaria (art. 1406 del CCivCom) exige que el saldo se determine en ocasión del cierre definitivo de la cuenta (conf. CNCom. en pleno 5.9.69, “*Banco Galicia y Lussich*” (LL 136-209); esta Sala, 16.12.14, “*Banco Itaú Argentina S.A. c/ Ríos, Sergio Fabián s/ ejecutivo*”; íd., “*Banco Santander Río S.A. c/ Maddonni, Marcelo Eduardo s/ ejecutivo*”; Fernández – Gómez Leo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Comercial*, T. III-D, pág. 323, Buenos Aires, 1991; Giraldi, Pedro M., *Cuenta corriente bancaria y cheque*, pág. 126, Buenos Aires, 1979; íd., Villegas, Carlos G., *La cuenta corriente bancaria y el cheque*, págs. 102/103, Buenos Aires, 1986) y, resultando incontrovertido que el certificado traído a ejecución indicó expresamente la fecha del cierre de la cuenta corriente bancaria n° 132-254379/2 (29.10.15; v. instrumento que en copia obra en fs. 10), es claro que el planteo del quejoso no puede prosperar.

3. Finalmente, en cuanto al agravio vinculado con las costas, cabe recordar que en la mayoría de los sistemas procesales su imposición se funda en el criterio objetivo del vencimiento (conf. Chiovenda, G., *Principios de derecho procesal civil*, t. II, p. 404, Madrid, 1925; Alsina, H., *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, t. II, p. 472, Buenos Aires, 1942).

Y así, como principio, en la ley procesal vigente se ha adoptado también dicho criterio (art. 68 del Código Procesal; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Santa Fe, 1989, t. 3, p. 85), lo que implica que quien provocó una actividad jurisdiccional sin razón suficiente debe soportar el peso de los gastos causídicos (conf. Fassi, S., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. 1, n° 315, Buenos Aires, 1971).

Además, el cpr 558 establece el principio objetivo de la derrota como parámetro para dirimir la cuestión en el juicio ejecutivo, normativa que para este tipo de procesos no prevé excepciones a tal principio.



En ese esquema la exención de costas al vencido reviste carácter excepcional, pues –como regla– no es justo que el triunfador se vea privado del resarcimiento de los gastos que ha debido hacer para lograr que se le reconozcan sus derechos (conf. CNCom, Sala D, 21.10.06, “*Srebro, Brenda c/ Red Cellular SA y otro*”, y sus citas).

Por otra parte, cabe recordar que lo atinente a la carga de las expensas no puede decidirse por consideraciones de índole subjetiva, ya que su imposición no responde ni se funda en la idea de una mala fe que castigar (conf. Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., ob. cit., t. 2, p. 86), como tampoco en valoraciones subjetivas acerca de la conducta moral de las partes (conf. Highton, E. y Areán, B., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales - Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, 2004, t. 2, p. 54).

Desde la perspectiva de lo expuesto no se justifica alterar lo decidido por el magistrado de grado, toda vez que el ejecutado resultó objetivamente vencido en su pretensión.

**4. Por todo lo expuesto, se RESUELVE:**

Rechazar la apelación de fs. 78, con costas al recurrente vencido (cpr 68, primer párrafo y 558).

Cumplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Juan R. Garibotto**

**Julio Federico Passarón**  
**Secretario de Cámara**

*Fecha de firma: 29/12/2016*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA*



#28195681#169601582#20161229095606791